



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Radicado N°. 2300131100012024-00285-00

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Plano dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciado por la doctora ROSARIO LORA PARRA en calidad de Defensora de Familia, actuando en interés y representación de la niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ, hija de la señora ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ, contra el señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 4 literal b, del C.G.P., como se explicará más adelante.

Como fundamentos fácticos podemos resumir los siguientes:

“1.- La señora ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ y el señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS sostuvieron una relación sexual esporádica y de dicha relación nació el (a) niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ esta relación fue de conocimiento de amigos, vecinos y familiares.

2.- El señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS, nunca ha colaboró los gastos de embarazo para el cuidado de la niña.

3.- Durante la concepción del (la) niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ la señora ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ afirma no haber mantenido relaciones sexuales con hombres diferentes al señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS.

4.- El señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS fue citado a esta Defensoría de Familia el día 5 de junio de 2024 para que realizara el reconocimiento voluntario de la niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ No se presentó a la cita y no envió razones de su inasistencia.”

Se transcriben las siguientes:

PRETENSIONES:

“1. Que mediante sentencia se declare que el señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS es el padre biológico de la niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al señor Registrador Especial de Montería para que realice lo ordenado por el despacho en lo que concierne a la modificación de los apellidos de paternidad de la niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ nacida el día veintitrés (23) de Diciembre de dos mil veinte (2020), identificada con el NUIP No 1.067.978.691 e indicativo serial No. 0061130668 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia consagra el DERECHO A LA IDENTIDAD. Por su parte en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional se definen como derechos fundamentales de los niños, entre otros, a su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y amor.

El legislador colombiano para establecer el nombre o la Filiación Extramatrimonial ha expedido las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, modificatoria de la anterior, y recientemente la 721 de 2001, modificatoria de la precedente y que consagró como obligatoria en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, la prueba científica con marcadores de ADN.

El Código General del Proceso establece en el artículo 386 una disposición especial para los Procesos de Investigación o Impugnación de la paternidad o la maternidad y es así como en el numeral 4, literal b, se preceptúa:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”



Pues bien, analicemos, sí en el presente caso es posible dictar la sentencia de plano, para lo cual debe establecerse la práctica de la prueba genética y su resultado favorable al demandante, sin que, de otra parte, el demandado haya solicitado la práctica de una nueva prueba de ADN, dentro del término otorgado para ello.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, desde el auto admisorio de la demanda, de fecha 19 de julio de 2024, fue decretada la prueba de ADN con marcadores genéticos entre el señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS, la niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ, y su madre, la señora ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto calendado 07 de noviembre de 2024, se ordenó señalar para el día 28 de noviembre 2024, fecha para la toma de muestras sanguíneas, en las instalaciones del Laboratorio ADILAB S.A.S. de esta ciudad, laboratorio dispuesto por Instituto de Genética, Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, para la práctica de dicha prueba.

De la evidencia procesal probatoria consistente en el resultado de prueba genética científica practicada por el INSTITUTO DE GENÉTICA, GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CONTRATO ICBF, se tiene lo siguiente:

“Índice de Paternidad (IP): 1717590692,79542.

Probabilidad de Paternidad (W): 99,99999994177890 %

Interpretación:

NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 1717590692,79542 veces más probable que JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS, sea el padre biológico de VICTORIA RAMOS LÓPEZ, hijo (a) de ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ, con una probabilidad acumulada de 99,9999999417789%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia.”

Por otra parte, ante dicho resultado, no fue solicitado dentro la oportunidad legal, por el demandado, la práctica de otra prueba genética, razón por la cual se cumple con los requisitos transcritos para dictar sentencia de plano, a lo cual procedemos.

La sentencia de plano que emitimos, no nos releva de supervisar que se estructuren los presupuestos procesales y que el dictamen pericial haya sido objeto de contradicción, determinándose, que efectivamente, mediante auto del 25 de febrero de 2025, se corrió traslado del dictamen a las partes por el término de tres días, venciendo en silencio, por lo cual dicha experticia goza del mérito legal para ser tenida en cuenta, pericia que merece nuestra credibilidad por provenir de un laboratorio certificado para la práctica de éste tipo de pruebas y contenerse en ella una explicación del procedimiento realizado.

ALIMENTOS DEFINITIVOS:

El numeral sexto del artículo 386 del C.G.P. contempla que, en los procesos de investigación de paternidad podrá el juez tomar medidas sobre visitas, custodias, **alimentos**, patria potestad y guarda, por lo que, en el presente acápite se decidirá sobre los alimentos a los que tiene derecho la niña VICTORIA RAMOS LOPEZ, frente al recién declarado padre, señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS.

Pues bien, en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine el monto o cuantía de la obligación alimentaria a cargo del padre o madre, sin embargo, existen factores que sirven de resorte para la fijación de la cuota alimentaria como lo son:

-La existencia de obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos.



-El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

En suma de lo expuesto, se considera que como quiera que la demandante NO aportó al proceso prueba de la solvencia económica del demandado y con base en la edad actual de la niña y la presunción de la capacidad económica del alimentante (art. 129 C.I.A.), se fijará una cuota ordinaria de alimentos equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.), esto es la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$427.050) a cargo del señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS, y a favor de su hija VICTORIA RAMOS LÓPEZ, el valor impuesto será pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes siguiente al de la ejecutoria de esta Sentencia, pago que se efectuará en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad y a nombre de la madre, señora ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.442.295.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ identificada con el NUIP 1.067.978.691, hija de ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ, nacida el 23 de diciembre de 2020 en la ciudad de Montería es hija biológica del señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.932.891.

SEGUNDO: ORDÉNESE oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería para que se sirva modificar el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 61130668, en el sentido de tener como padre de la niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ, al señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS conforme a lo ordenado en este fallo y, en consecuencia, los apellidos de VICTORIA serán ROMERO RAMOS.

TERCERO: CONDENAR al señor JAVIER MAURICIO ROMERO ROJAS a suministrar como cuota ordinaria de alimentos a favor del niña VICTORIA RAMOS LÓPEZ, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$427.050) mensuales la cual será consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de junio del año en curso, en la cuenta de depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la señora, ANA VICTORIA RAMOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.442.295. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE:

El juez,

Firmado electrónicamente
FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL.

Radicado 2300131100012023-00188-00

Chris.

Firmado Por:

Freddy Jose Puche Causil
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

*Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Montería - Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e43ad2a9cbdd252ef8a42d145ddd02c55a5dfc51e6586fa617aa74148f47c8**
Documento generado en 07/05/2025 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>